

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO:

Sus directrices básicas

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Catedrático Universidad de Costa Rica
Profesor de Derecho Administrativo
Miembro del Instituto
de Investigaciones Jurídicas

Sirva este pequeño trabajo como un medio para renovar mi agradecimiento al Maestro Eduardo García de Enterría, fundador y guía de la Escuela de Madrid, a la cual tuve el privilegio de ser miembro activo y ponente, en los años 70's.

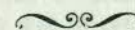
El Dr. García de Enterría no solo fue mi director real y efectivo de mi Tesis de Doctorado (a la que le escribió una brillante Presentación), sino que me brindó su amistad leal y sincera, su tutoría, sus magníficas clases, sus seminarios y la Revista de Administración Pública.

SUMARIO

- Siglas más usadas
Resumen
Presentación
Introducción
- 1) Qué es el contrato?
 - 2) Contratos del Estado
 - 3) Principios del contrato
 - 4) Particularidades del contrato administrativo
 - 5) Definición del contrato administrativo
 - 6) Elementos rectores
 - 7) Principios propios del contrato administrativo
 - 8) Formalización
 - 9) Interpretación
 - 10) Ejecución
 - 11) Cesión y subcontratación
 - 12) Finalización
 - 13) Clases o tipología
 - 14) Mecanismos de selección del contratista público
- A modo de conclusión
Bibliografía consultada.

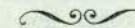
Siglas más usadas:

RCJ	Revista de Ciencias Jurídicas
CC	Código Civil
LAFR	Ley de la Administración Financiera de la República
RCA	Reglamento de la contratación administrativa
CA	Contrato administrativo
RJ	Revista Judicial
UCR	Universidad de Costa Rica
UNED	Universidad Estatal a Distancia



RESUMEN

En este escrito se hace una presentación breve y simple del contrato que celebra la Administración Pública bajo un régimen de derecho público. Concepto, elementos, clasificación y características se ubican aquí para configurar esa clase de negociación que lleva a cabo el Estado. No se trata de un tipo de contrato nuevo, al contrario, su historia tiene, por lo menos cuatro siglos, con la gestación del Estado moderno, a partir —por ejemplo— del Renacimiento europeo. Claro está, que conforme el Estado ha ido creciendo, tanto cualitativa como cuantitativamente, la importancia de sus contratos es cada vez mayor.



PRESENTACION

Interesa aquí hacer una presentación didáctica, sencilla y esencial de esta clase de contrato. En la bibliografía de referencia indicaremos varias obras, entre las muchas escritas, donde el interesado puede (sin duda alguna) ampliar lo que se esboza en este documento.

En nuestro país la cantidad de contratos del Estado, sus montos, complicaciones y alcances se torna particularmente relevante, de ahí que su estudio mantiene una vigencia permanente.

INTRODUCCION

Desde la emisión del Código Fiscal en 1885, numeral 747, se estableció que el Estado puede contratar seleccionando a su contratante mediante el procedimiento del concurso o licitación pública. Recientemente, se promulgó una reforma a la Ley de la Administración Financiera de la República (LAFR), en la parte relativa a esta materia, y se decretó un reglamento. Sin embargo, las partes interesadas claman por una ley de contratos del Estado y la eliminación de una serie de carteles de licitación, decretos, reglamentos especiales, etc., que forman una maraña heterogénea, compleja, repetitiva y con frecuencia ilegal

1) ¿Qué es un contrato?

La definición clásica, tradicional y repetida es aquella que afirma que un contrato es un acuerdo de voluntades, libremente expresado, sobre cosa y precio, y del cual nacen derechos y obligaciones recíprocos (ver artículos 1007 a 1021 del Código Civil).

2) Contrato del Estado

Obviamente actúa en el mundo del derecho *como si fuera* (claro está que no lo es en la realidad) un particular. En el caso concreto puede contratar con los particulares y con los entes que conforman la propia Administración Pública.

En términos generales, se puede decir que el contrato que celebra el Estado es administrativo. Si ese negocio lo regula el derecho privado, se trata de un contrato administrativo privado; si la normativa aplicable es pública, se dice que es un contrato administrativo público. Así, pues, no todos los contratos del Estado están normados por el derecho público.

3) Principios básicos del contrato

Todo contrato está regido, básicamente, por estos principios:

a) *Lex inter partes*

Todo contrato es ley entre las partes que lo acuerdan. (Ver artículo 1022 del Código Civil, CC). De acuerdo con ello, cuando un contrato se realiza, juega o se impone a sus contratantes con la fuerza de una ley o norma jurídica promulgada por el Estado.

b) *Pacta sunt servanda*

Este apotegma, aforismo, brocardo o principio jurídico expresa que el contrato, durante toda su vida, se debe cumplir o ejecutar de conformidad con lo que originalmente se pactó o se convino entre las partes.

c) *Rebus sic stantibus*

Aquel principio rígido (*pacta sunt servanda*) fue modificado o atenuado, con el otro que le daba entrada a las circunstancias reales de la vida de un contrato.

Este brocardo afirma que el contrato, en su ejecución, debe subordinarse a las modificaciones que la realidad negocial le imponen y que por tanto, las partes contratantes deben estar anuentes a efectuar las renegociaciones inherentes al desarrollo de la vida contractual, para entre otras cosas, mantener (aunque sea en términos relativos) una cierta igualdad o paridad con el espíritu, circunstancias y elementos propios de la gestación del contrato.

4) Peculiaridades del contrato administrativo

En este campo existe mucha discusión doctrinal. Es decir, una serie de corrientes y escuelas de juristas presentan sus puntos de vista sobre lo que caracteriza este contrato.

En este apartado, haremos un esbozo —entre otros posibles— de estas peculiaridades, modulaciones, características o elementos configuradores de esta clase de negocio. De ahí, pues, que se deben tomar estos apuntes como mera referencia dentro de un marco muy amplio y complejo.

a) *Cláusulas exorbitantes del derecho privado*

Se dice que el contrato administrativo público, al tener como una de sus partes al Estado, con su poder de imperio, impone en el contrato cláusulas, condiciones o requisitos que no están ni son propios del contrato de derecho privado. De ahí, que se hable de cláusulas exorbitantes respecto del contrato civil o comercial.

La crítica que se hace a este criterio, consiste en afirmar que las partes, en un contrato privado pueden admitir condiciones, de esas

que se las califica de "exorbitantes" en el terreno del negocio administrativo. Lo que se está afirmando es que tales requisitos no tienen nada de "exorbitantes", porque el contrato privado también las puede presentar, a voluntad de las partes contratantes.

b) *Tráfico masivo*

Este criterio afirma que los contratos del Estado tienen la característica de ser masivos; es decir, de celebrarse diariamente una enorme cantidad de ellos.

Este criterio tampoco es muy esclarecedor para diferenciar el contrato privado del administrativo, porque también los contratos civiles y comerciales, al día, constituyen una masa o cantidad enorme (dentro del marco de cada país, por supuesto).

c) *Alteración o rescisión unilateral del contrato por parte del Estado*

El Estado puede, de modo unilateral y porque así lo decide modificar o rescindir el contrato que celebró con un particular.

Esta cláusula no es frecuente en un contrato privado, pero podría establecerse en una negociación civil o comercial que una de las partes pueda modificar o rescindir el contrato de modo unilateral, al tenor del principio civilista o privatista de que el contrato es un acuerdo de voluntades.

d) *Equilibrio financiero o ecuación financiera del contrato*

También se expresa que el contrato administrativo está regido por la modulación o peculiaridad de mantener la ecuación financiera establecida en él.

Por esta modulación, el contrato que celebra el Estado, debe mantener el equilibrio o ecuación financiera de tal modo que el cocontratante no salga perjudicado en sus intereses financieros, como tampoco la Administración.

Lo anterior dentro del criterio, de una equivalencia honesta en el interior del contrato, de tal modo que la relación entre la Administración y su colaborador contratante no se torne desigual o inequitativa.

e) *Reajuste de precios*

En vista de la inflación presente y de las devaluaciones constantes que se dan en los "países del Tercer Mundo" (la expresión no es exacta, pero ilustra algo), se han emitido legislaciones para reajustar los precios. El problema, que se observa en nuestro país, por ejemplo, en el caso de la construcción de obra pública, es quien determina esos aumentos, es la Cámara de la Construcción, que es una organización privada de aquellos empresarios privados que se dedican a la construcción.

No es correcto ni adecuado a los intereses públicos, que sean los propios interesados los que fijen esos aumentos. Debería ser un organismo oficial, burócratas del Estado capacitados para esa tarea, teóricamente ajenos e imparciales a los negocios que se están ejecutando.

f) *Aplicación de penalidades contractuales*

En la fase de ejecución del contrato, la Administración puede aplicar penalidades o sanciones financieras al contratista que ha incumplido el pacto. Esas sanciones suelen denominarse *multas* y se establecen de conformidad al tipo de contrato.

También, otra clase de sanción puede ser la *rescisión* unilateral del convenio por parte del Estado. Asimismo, la declaratoria de oferte y contratista no conveniente a los intereses de la Administración.

En resumen, tales sanciones, por ejemplo, pueden ser:

- i) multas
- ii) rescisión unilateral del contrato por el Estado
- iii) declaratoria de contratista inconveniente para el Estado.

Cabe hacer aquí la indicación que los anteriores criterios, a voluntad de las partes, pueden estar presentes en el contrato civil, comercial o privado. Por ello, se puede decir que no hay una diferencia tajante y exacta entre contrato privado y el público.

5) *Definición del contrato administrativo*

El contrato del Estado se denomina administrativo (para distinguirlo del contrato de la Administración Pública celebrado bajo los cánones del derecho civil o comercial) cuando lo regula el derecho público.

Por supuesto que existen una gama multicolor de criterios y de escuelas para matizar esta conceptualización, sin embargo de acuerdo a la naturaleza de la presentación de esta problemática, basta indicar aquella definición, entre otras.

6) *Elementos rectores*

Interesa aquí destacar los elementos rectores del contenido financiero del pacto. O sea, lo pertinente a lo que se ha denominado (Gaspar Ariño) *teoría del equivalente económico en los contratos administrativos* (ver punto 4d de este escrito).

En este apartado señalaremos: el hecho del Príncipe y la teoría de la imprevisión.

a) *Hecho del Príncipe*

La doctrina y la jurisprudencia francesa puso de relieve este principio, que informa que cuando se dan en el contrato circunstancias provocadas o generadas por el Estado ("Príncipe"), éste deviene en responsable ante el contratista por esas modificaciones.

b) *Tesis de la imprevisión*

Aquí, el contratista debe ser también indemnizado ya que se han dado circunstancias ajenas a la voluntad de éste que produjeron una alteración grave en la ecuación financiera del convenio, de tal modo que el contratista está sufriendo pérdidas o ganando menos de lo que originalmente se había establecido en el convenio original.

Lo anterior da lugar a la conocida *revisión de precios*.

c) *Revisión de precios*

En los dos casos anteriores, el contratista debe ser indemnizado por parte de la Administración Pública.

Oscar Moreno llama a la tesis de la *revisión de precios*, una *paradoja*, ya que esta respuesta al rompimiento del equilibrio financiero del contrato nace porque se dan situaciones imprevisibles (que perjudican al contratista), pero ya se establece (de *antemano*, en forma *previsible*) que pueden ocurrir esos factores que alteren la ecuación económica o financiera del contrato en beneficio del co-contratante con la Administración, al tenor del principio que indica la *buena fe del colaborador del Estado que es el contratista público*.

d) *Riesgo y Ventura*

En este aparte García de Enterría ha escrito uno de los más elaborados trabajos sobre el riesgo y ventura en el contrato administrativo. Según esta corriente jurídica, el contrato que se celebra con la Administración, no corre a *riesgo y desventura del contratista*, como se creyó en la primera etapa de esta contratación, sino que modernamente se afirma que los *riesgos y las desventuras* de la vida del contrato pueden compartirse entre el Estado y el contratista, no llevando la peor parte el particular que negocie con el Estado.

Se debe entender que estos *elementos rectores*, se dan porque, entre otros principios contractuales, se sostiene la *continuidad* en la ejecución del convenio así como la *terminación* feliz del contrato. En otras palabras, el Estado no contrata para declarar desiertos los concursos, para rescindirlos o para dejarlos sin terminar, persiguiendo a su contratista. Todo lo contrario, existe un prioritario interés público en que los contratos del Estado se celebren y lleguen a su más y mejor realización.

7) *Principios propios del contrato administrativo*

El contrato que realiza el Estado para realizar el interés público (que no el privado o particular), está regido por estos principios:

a) *Continuidad y regularidad*

El contrato administrativo una vez nacido a la vida jurídica debe tener una *continuada* ejecución para cumplir así con el interés de la comunidad, que tiene prioridad. El Estado debe poner de sí todo lo que pueda, así como contractual, ya que la sociedad tiene un interés directo en ello.

Asimismo, debe haber una *regularidad* o permanencia en la ejecución del contrato, así lo demanda el interés general.

b) *Mutabilidad*

El contrato administrativo puede ser modificado por el Estado en beneficio de la sociedad y del interés público. Aquí el principio *pacta sunt servanda* (según lo pactado) cede frente al otro de *rebus sic stantibus* o de mutabilidad y mudabilidad del convenio de acuerdo al interés público en juego. Así la tesis del *contractus lex* (el contrato es ley entre las partes y no puede ser variado) se torna subordinado a la tesis del *ius* (derecho) o de las *potestas* (facultad o potestad) de modificación unilateral a cargo de la Administración (*ius variandi*).

c) *Colaboración*

Al inicio de la historia del contrato administrativo se partió de la tesis de que el contratista tenía intereses diversos y antagónicos con el Estado e incluso que era un enemigo de la Administración. Por lo tanto, el Estado debía ver con desconfianza al contratista y debía sancionarlo fuerte y continuadamente. Posteriormente, ante la evolución de los hechos, se fortaleció la tesis de que el contratista es un colaborador con el Estado en la realización del fin público. Y, que, por consiguiente, debía ser ayudado a terminar el contrato, se le harían revisiones de precios para favorecerlo, entre otras medidas positivas. El cuadro contextual de esta idea fue la visión de la *economía concertada* (después de la Segunda Guerra Mundial), por la cual el Estado y los particulares habían "firmado" un "pacto social" para restaurar la economía y la sociedad como un todo.

Con este principio se quebró la idea:

- i) de la *desconfianza y antagonismo con el contratista público*; se partió del *supuesto* de la
- ii) *diligencia y buena fe del cocontratante* con el Estado y se elaboraron técnicas eficientes de

iii) *apoyo administrativo, financiero y económico al contratista de la Administración.*

8) *Formalización*

El contrato administrativo, al igual que el contrato civil, se perfecciona y tiene validez con el acuerdo entre las partes. Al momento en que la Administración, mediante la adjudicación en firme de la licitación (por ejemplo) selecciona a su contratista.

No se requiere, por lo tanto, un contrato escrito adicional para que exista la perfección y la validez del respectivo convenio. Salvo, que las partes así lo acuerden, se procede a la documentación o formalización del convenio correspondiente, mediante la escritura ante el notario público del caso; o, simplemente en un documento privado firmado por las partes.

9) *Interpretación*

El contrato administrativo (en el ejemplo de una licitación pública usada como mecanismo de selección del contratista público) puede ser interpretado a partir y desde la base de los instrumentos legales que lo integran, como del marco global de la normativa aplicable directa como supletoriamente. Así, por vía de ilustración: cartel o pliego de bases, oferta adjudicada, reglamento de la contratación administrativa, código civil.

Y, sin duda la aplicación de los principios rectores del derecho y de la contratación administrativa (buena y sana administración, interés general y público, colaboración negocial, ecuación financiera del convenio, etc.).

10) *Ejecución*

El contratista debe ejecutar el contrato de acuerdo a lo *pactado* (plica, cartel, legislación y principios generales de la negociación administrativa) ya que existe un evidente interés público en que se lleve a cabo lo convenido. Por ello existen:

a) *derechos y deberes* inherentes al contratista y a la Administración, pues ambos quedan sujetos al interés público y a los generales intereses de la sociedad en punto a la adecuada y buena ejecución del respectivo convenio. De ahí, que puedan incurrir en:

b) *responsabilidad civil y penal*, tanto los contratistas como los administradores públicos, en dicha ejecución contractual de conformidad o de consumo con el Ordenamiento Jurídico.

Por ejemplo, ya sea por omisión o por acción que dañe o perjudique los intereses públicos y/o las finanzas del Estado. De ahí que sea importante no sólo la revisión y la fiscalización de los procedimientos, trámites y requisitos propios de la selección del contratista público, sino también (y de igual manera) todo lo relativo a la fiscalización cuantitativa y cualitativa de la ejecución del convenio administrativo.

11) *Cesión y subcontratación*

A pesar de que originalmente se partió de la tesis de que el contrato administrativo era *intuitu personae* (se le adjudicaba a una persona, física o jurídica, en virtud de ser ella y no otra; en vista de sus cualidades contractuales: buena fe, responsabilidad, atestados excelentes, etc.), ya está admitida la posibilidad de:

a) *ceder (cesión)* en todo o en parte la responsabilidad en la ejecución de un contrato, con las autorizaciones y fiscalizaciones estatales respectivas; y, también, la

b) *subcontratación* de aspectos parciales de la ejecución del convenio administrativo, con las autorizaciones y fiscalizaciones de la Administración correspondientes.

Estos aspectos son muy polémicos, ya que *podría darse el caso* de empresas constructoras o consultoras que se presten a desempeñar el papel de oferentes en las licitaciones y una vez que se les adjudica un concurso de obra pública venden esa adjudicación a otras empresas o a un *pool* o *cartel* (complejo empresarial), saliendo burlado el Estado ante estas maniobras. De todos modos, el mundo de lo fáctico presenta situaciones dignas de análisis más complicados o intrincados. *De ahí la importancia de las autorizaciones y fiscalizaciones de los órganos del Estado*, para evitar esas maniobras o insanas prácticas empresariales.

12) *Finalización*

El contrato administrativo puede terminar en una forma:

a) *regular o normal*:

cuando el convenio se ha cumplido correctamente, satisfaciéndose así el interés público.

b) Irregular o anormal:

en el caso en que el contratista ha incumplido con la ejecución del contrato; o, por su parte el Estado, ha violado sus obligaciones poniendo y exponiendo al contratista en imposibilidad material de terminarlo. También puede darse por terminado el contrato cuando se da una

c) Expiración del plazo.

En este supuesto, el contrato no se ejecutó dentro el plazo pactado porque el contratista no pudo finalizar el convenio por responsabilidad suya y/o del Estado. Lo que procede aquí es:

prorrogar la vigencia del contrato, si los intereses públicos, el Ordenamiento Legal y la Administración así lo estiman necesario y conveniente.

13) Clases o tipología contractual

Los contratos administrativos pueden tener esta clasificación, entre otras:

a) obra pública

Es el contrato de mayor trayectoria y el que presenta mayor atención de parte de los tratadistas, ensayistas, legislaciones y administradores. La razón es sencilla: en esta clase de contratos el Estado invierte una suma gigantesca de recursos financieros, administrativos y técnicos.

Puede definirse como contrato de obra pública aquel que realiza la Administración para la construcción, montaje, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o destinados a un servicio público.

b) Concesión de servicio público

Este contrato es aquel por el cual el Estado le da a un particular, por los trámites de ley, la concesión en la explotación de un servicio público (educación, transporte remunerado de personas, restaurantes, lugares de deportes y de higiene mental, etc.).

c) Suministros

En este contrato, la Administración negocia la adquisición de bienes muebles (máquinas de escribir, medicinas, papelería y útiles para oficina, etc.).

La entrega de tales muebles (algodón y gasa para hospitales, por ejemplo) puede ser hecha de una sola vez o en entregas sucesivas, de acuerdo a lo que el memorial de condiciones o cartel mandó.

d) De empréstitos y donaciones

Esta clase de contratos o de relaciones contractuales se han puesto muy de moda en virtud de la crisis económica que sufren y padecen los "países del Tercer Mundo".

Efectivamente, los organismos financieros internacionales han girado una gran cantidad de millones de dólares hacia esos países, configurándose así esta clase de contratos administrativos, cuyas cláusulas (en su mayoría y por lo general) vienen preestablecidas, dándose así contratos de adhesión, pues la debilidad estructural y financiera de los países receptores de los préstamos no le dan otra alternativa (o los toman o los dejan).

Por supuesto, que la historia de estos contratos no comienza con la de los petrodólares y la de la deuda externa (por ejemplo, se pueden recordar los empréstitos durante el Gobierno de Tomás Guardia y aquellos cuya figura central fue Minor C. Keith), pero sí se han intensificado durante estos años de la crisis de los años 80.

Por lo que respecta a las donaciones, se puede decir que operan en el campo de la salud, educación, por ejemplo.

El análisis contractual de los documentos respectivos es sumamente interesante en la configuración de los modernos contratos del Estado.

Igualmente, hacemos la observación de la existencia de licitaciones públicas, que se pueden hacer mediante el sistema de:

i) empréstitos, cuando el oferente o concursante le propone al Estado las fuentes de financiamiento y pago del objeto del concurso o policitud (licitación). Es decir, el particular le ofrece al Estado no sólo construir la autopista (objeto de la licitación), sino también además le proporciona (cotiza) el financiamiento para pagar esa obligación.

ii) Trueque

En este caso, lo que la Administración necesita (objeto de la licitación) y saca a concurso (aviso e incitación a licitar), se indica como forma de pago el trueque. Así, se pagaría con café, banano, flores u otros productos de exportación, ya sean tradicionales o no tradicionales, de acuerdo a los trámites legales respectivos.

e) De servicios profesionales

Esta clase de contratos, se denominan concursos de antecedentes, por los cuales, el Estado contrata tales servicios adjudicando a personas

físicas o a personas jurídicas, tareas como asesorías, consultorías, elaboración de diseños, planos, etc.

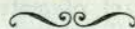
f) *De transporte de agentes públicos*

Conforme el Estado crece, cuantitativamente, el número de agentes públicos (empleados y funcionarios) es mayor, haciéndose necesario el traslado de tales *agentes* a sus centros de trabajo. Esa necesidad de transporte (ya no de particulares, que constituye el contrato administrativo de concesión del servicio público de transporte remunerado de personas) de los burócratas del sector público se subsana mediante la firma de convenios con los transportistas correspondientes.

14) *Mecanismos de selección del contratista público*

En otros trabajos que se indican en la *bibliografía de referencia*, damos cuenta de los medios o procedimientos de que se vale el Estado para seleccionar a su cocontratante. Tales vías de selección son las siguientes:

- a) licitación o concurso público
- b) licitación o concurso privado
- c) contratación directa
- d) concurso de antecedentes ("de servicios profesionales")
- e) remate o subasta



A modo de conclusión

En este escrito hemos efectuado un rápido y esquemático *resumen* del tema de la contratación administrativa regida por el derecho público. O, de modo simple: del contrato que celebra la Administración Pública con instrumentos y normas del derecho público. Así, la temática del *contrato del Estado*, deviene en problemático, toda vez que los sectores interesados (Administración y oferentes regulares) claman por reformas a la legislación y normativa actual. En este sentido ya se han hecho borradores de documentos orientados hacia esa meta.

Sin duda la negociación administrativa requiere una actualización y modernización, y para ello se hace imprescindible una revisión profunda de sus instituciones, tanto en forma global como en el detalle (es decir, a un nivel *macro* y *micro*).

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ARIÑO, Gaspar. *Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos*. (Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1968).
- BADAQUI, Saroit *Le Fait du Prince dans les contrats administratifs* (París: LGDJ, 1955).
- BARRA, Rodolfo *et al Contratos administrativos* (Buenos Aires: Astrea, T. I y II, 1982).
- BERCAITZ, Miguel. *Teoría general de los contratos administrativos* (Buenos Aires: Depalma, 2da. ed. 1980).
- BEZZI, Ovaldo. *El contrato de obra pública* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1982).
- BOQUERA, José María. *La selección del contratista* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963).
- DE LAUBADERE, André. *Traité theorique et pratique des contrats administratifs* (París: LGDJ, T. I, II, III, 1956).
- ESCOLA, Héctor. *Tratado integral de los contratos administrativos* (Buenos Aires: Depalma, T. I, 1977).
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. *Curso de derecho administrativo* (Madrid: Civitas, 4ta. ed. 1983). *La figura del contrato administrativo* (Madrid: RAP, N° 41, 1963). (San José: RCJ, N° 26, 1975). *Riesgo, ventura y fuerza mayor* (Madrid: RAP, N° 2, 1950).
- GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de derecho administrativo* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, Vol. II, 1974).
- GONZALEZ-BERENGUER, José Luis. *La contratación administrativa* (Madrid: Municipalia, 1966).
- LANDI, G.-POTENZA, G. *Manuale di diritto amministrativo* (Milano: Dott A. Giuffrè, 1974).
- LOPEZ MEIRELLES, Hely. *Licitação e contrato administrativo* (Sao Paulo: Ed. Revista dos Tribunais, 7ª ed. 1987). *Direito administrativo brasileiro* (Sao Paulo: Ed. Revista dos tribunais, 13a. ed. 1987).
- MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de derecho administrativo* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. III A y B, 1970).
- MORENO, Oscar. *La revisión de precios en la contratación administrativa*. (Madrid: Civitas, 1980).
- ORTIZ, Eduardo. *Curso de derecho administrativo* (San José: Facultad de Derecho, UCR, 1973).

- PALASI, José Luis. *Lecciones sobre contratación administrativa* (Madrid: Facultad de Derecho. U. Complutense, 1969).
- RODRIGUEZ, Gustavo. *Contratos administrativos y de derecho privado de la Administración* (Bogotá: Eds. Librería el Profesional, 1983).
- ROMERO PEREZ, Jorge Enrique
1. *La licitación pública en Costa Rica*
(San José: Universidad de Costa Rica, 1975, tesis de doctorado, agotada)
 2. *Contribución al estudio del contratista público*
(Madrid: Revista de Administración Pública, N° 71, 1973, agotado;
San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 25, agotado)
 3. *El concurso de antecedentes*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 40, 1980, agotado)
 4. *La contratación administrativa*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 48, 1982, agotado)
 5. *Reformas al reglamento de la contratación administrativa*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 52, 1985)
 6. *La oferta en el contrato administrativo*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 53, 1985)
 7. *Las garantías en la licitación pública*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 54, 1985)
 8. *El cartel del concurso*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 55, 1986)
 9. *La adjudicación del contrato público*
(San José: Revista Judicial, N° 40, 1987)
 10. *La contratación administrativa directa*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 57, 1987)
 11. *El recurso de apelación ante la Contraloría General de la República del acto adjudicatario de un concurso público*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 56, 1986)
 12. *El contrato administrativo*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 58, 1987)
 13. *El contrato del Estado y la licitación*
(San José: UNED, 1988)
 14. *La deuda externa: otra cara de la crisis.*
(San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 59, 1988)
(San José: Editorial Esenias, 1988)

INDICE

	Pág.
Presentación	9
El salario en especie.	
<i>Dr. Bernardo Van Der Laat Echeverría</i>	11
Objeto y materia del amparo en Costa Rica.	
<i>Dr. Rubén Hernández Valle</i>	29
Examen de los institutos de justicia administrativa Italiana.	
<i>Dr. Paul Woobridge</i>	41
La responsabilidad del banquero al otorgar créditos a empresas en débil situación financiera y económica.	
<i>Dr. Fernando Mora Rojas</i>	53
El silencio positivo de la administración pública: aspectos doctrinales, jurisprudenciales y legales.	
<i>Dr. Virgilio Calvo Murillo</i>	71
La revisión de precios en la contratación administrativa.	
<i>Lic. Rosa Iris Cervantes Gamboa</i>	85
La Constitución Política de 1871: un régimen presidencialista.	
<i>Dr. Orlando Salazar Mora</i>	107